

ESTATUTO. AUDITOR TITULAR INTERNO. REGIMEN LABORAL. EFECTOS.

El cargo de Auditor Interno es extraescalafonario, y el Auditor carece de estabilidad y puede ser removido por resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad.

No tienen derecho a la indemnización reparatoria de la estabilidad.

Los Auditores Internos están comprendidos en el régimen de empleo público.

RETIRO VOLUNTARIO.

Al no revistar los Auditores Internos en la planta permanente y carecer del derecho a la estabilidad no pueden acogerse al retiro voluntario.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por la presente, se remite en consulta el recurso de reconsideración interpuesto por el ex Auditor Titular Interno del organismo consignado en el epígrafe —Contador Daniel Esteban Fernández— contra la Resolución de esa misma jurisdicción N° C.28/00 que dejó sin efecto su designación en el cargo.

El recurrente, no obstante reconocer que el cargo de Auditor Titular Interno carece de estabilidad, reclama que se le pague indemnización por lo que entiende un despido incausado. Fundamenta su pretensión con los siguientes argumentos: a) afirma estar comprendido por la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y pertenecer a la planta permanente de la Administración Pública Nacional; b) Invoca pautas de la Sindicatura General de la Nación acerca de que el funcionario responsable de la Unidad de Auditoría Interna gozará de “estabilidad impropia” (v. fs. 14/15); y c) entiende que dos antecedentes favorecerían su postura, uno, el Decreto N° 967/97 que designó a una Auditora Interna para cumplir las funciones de Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria de la Secretaría de Equidad Fiscal de la Jefatura de Gabinete de Ministros “con retención del cargo de Auditora Interna” que desempeñaba, y el otro, la Decisión Administrativa N° 18/00 que exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal anterior N° 25.237 a la cobertura del Cargo de Auditor Interno en las distintas jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el servicio jurídico permanente del área de origen concluyó que no obstante la legalidad de la resolución cuestionada en tanto dejó sin efecto la designación del recurrente en el cargo de Auditor Titular Interno, procede reconocerle una indemnización en virtud de la estabilidad impropia determinada por la Sindicatura General de la Nación, por el principio de continuidad que torna necesaria la certeza del agente en la conservación de su fuente de ingresos y por encuadrarse en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164. Por lo tanto, estima aplicable en la especie la indemnización prevista en el artículo 11 del aludido ordenamiento.

Luego, el señor Director Nacional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, previo a resolver, solicita la intervención de esta Subsecretaría.

II.1.- Por una parte, el cargo de Auditor Interno es extraescalafonario, y el Auditor carece de estabilidad y puede ser removido por resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad (cfr. arts. 2° y 5° del Dto. N° 971/93).

Por otra, el régimen estatutario o de empleo público contempla dos tipos de plantas; la planta permanente que goza del derecho a la estabilidad y la transitoria que carece de tal beneficio y, a su vez, comprende el personal contratado dentro de dicho régimen y el transitorio y de gabinete cuyas designaciones pueden ser canceladas en cualquier momento sin indemnización.

De ello se derivan dos primeras consecuencias: a) desde que el personal permanente es aquel que ingresa a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación se encuentra prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados por la Ley de Presupuesto (cfr. art. 8º de la Ley N° 25.164), los Auditores Internos no revistan en dicha planta; y b) cancelada la designación de un Auditor Interno, éstos no tienen derecho a la indemnización reparatoria de la estabilidad prevista en el artículo 11 del estatuto aludido, pues ésta procede solamente a raíz de medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas con eliminación de los respectivos cargos y previo pase a situación de disponibilidad del personal implicado que revista en la planta permanente y goza de estabilidad.

Por otra parte, se señala que el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140, que resulta aplicable en virtud del artículo 4º de la Ley N° 25.164, excluye de su ámbito a los Auditores Internos (cfr. art. 2º inciso g) que excluye de su ámbito a los funcionarios designados en cargos fuera de nivel).

2. Resulta necesario distinguir entre los regímenes de empleo público y privado.

En el primero, como quedó dicho, revista personal permanente y transitorio; uno, goza del derecho a la estabilidad —único previsto en ese marco— y, ante la eliminación de cargos, a la indemnización correspondiente, y el otro, carece del derecho a la estabilidad y, por consiguiente, a la indemnización por cese.

Mientras que el régimen laboral privado prevé, para las relaciones por tiempo indeterminado, el derecho a la estabilidad impropia —al decir de la doctrina administrativa— y, en su caso, a la indemnización por despido incausado.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 excluye de su ámbito a los dependientes de la Administración Pública Nacional, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Por ello, y por la entidad pública de las funciones que cumplen, es indubitable que los Auditores Internos están comprendidos en el régimen de empleo público.

En consecuencia, careciendo de estabilidad y pudiendo ser removidos en cualquier momento (cfr. arts. 5º del Dto. N° 971/93), los Auditores Internos —conocedores de las particularidades de su régimen laboral— no tienen derecho a la indemnización reparatoria de un derecho inexistente en dicho marco. Ni tampoco, se descuenta, pueden aspirar a las indemnizaciones provenientes del régimen privado. En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio” (Fallos 310:1390 y 310:2927).

3. En cuanto a las situaciones invocadas por el interesado, es dable señalar:

a) Si el cargo de Auditor Interno fuera de planta permanente y tuviera estabilidad, no se hubiera designado a una Auditora en un cargo político con retención del suyo (Dto. N° 967/97), sino que ese procedimiento respondió precisamente a que no gozaba de estabilidad, pues en caso contrario se le hubiera otorgado licencia por ejercicio transitorio de funciones superiores de gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, Apartado II, inciso a) del Régimen de Licencias, aprobado por Decreto N° 3413/79;

b) La excepción aprobada al congelamiento de vacantes para designar a los Auditores Internos no guarda relación alguna con la definición de su situación de revista; antes bien, esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha concluido, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 229/00 (B.O. 19/07/00), que “El congelamiento de los cargos vacantes financiados alcanza a todas las vacantes previstas presupuestariamente con independencia de las plantas en las que se encuentren, pues el artículo 22 de la Ley 25.237 no efectúa ninguna distinción al respecto. En tal

sentido, los cargos no ocupados de la mencionada planta (transitoria) constituyen vacantes que, por ello mismo, resultan alcanzados por el congelamiento en cuestión”.

III.- En relación al régimen de retiro voluntario, aprobado por Decisión Administrativa N° 5/00, se advierte —dado que colateralmente está aludida dicha cuestión en las actuaciones— que al no revistar en la planta permanente y carecer del derecho a la estabilidad no pueden acogerse al retiro voluntario (cfr. art. 1°).

IV.- Por las razones expuestas, se concluye que los Auditores Internos no son acreedores a indemnización alguna por su remoción, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, y tampoco pueden acogerse al retiro voluntario.

SUBSECRETARIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 311-000304/00-6 - INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 093/01

